



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 368 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 MAYO 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado por don Alberto Hurtado Vásquez, contra la Resolución Directoral N° 711-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP.II y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas a través del Oficio N° 106-DG-2014-DISA-AP-II, con SIGE N° 00003292 del 21 de febrero del 2014, remite el recurso de apelación interpuesto por el **señor Alberto HURTADO VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 711-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP.II, de fecha 27 de diciembre del 2013, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documento que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 26 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por don **Alberto HURTADO VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 711-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP.II del 27-12-2013, quien manifiesta en la emisión de dicha resolución se han transgredido una serie de dispositivos legales, como la motivación del acto administrativo, principios de legalidad, debido procedimiento e imparcialidad contemplados en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido por el Artículo 135 inciso e) del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha desarrollado un criterio jurisprudencial sobre la motivación de las decisiones de la sede administrativa a través del Expediente N° 090-2004-AA/TC. El incumplimiento de la motivación administrativa puede acarrear consecuencias sobre los mismos actos administrativos y las autoridades que los emiten, toda vez que el acto resolutivo en mención es evasivo y con una motivación aparente, contradictoria e incoherente, además no se tomaron en cuenta en absoluto la norma específica que rige para los Establecimientos Farmacéuticos, por ello resulta ser nulo de pleno derecho. Asimismo a más de invocar la suspensión de las Resoluciones Directorales N°s. 493 y 711-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, afirma no habersele otorgado el derecho de defensa, toda vez que concluida la inspección el interventor levantará el acta correspondiente en el que refleje el resultado obtenido. De detectarse alguna infracción a la Ley N° 29459 o el Reglamento, debió de consignarse el otorgamiento del plazo de 07 días para hacer sus descargos y obtener una decisión motivada en derecho. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 711-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP II. su fecha 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Alberto Hurtado Vásquez, contra la Resolución Directoral N° 793-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP. II de fecha 11 de octubre del 2013, **debió ser lo correcto contra la R.D. N° 493-DG-DEGDRRH-DISA AP. II de la misma fecha**), con la que se aplica la sanción de MULTA con 01 UIT, al establecimiento farmacéutico con nombre comercial FARMAPERU A&C BOTICA & SALUD, de propiedad del administrado Alberto Hurtado Vásquez, con RUC N° 10311882487, sito en Jr. David Samanez Ocampo N° 318 del Distrito y Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente invocó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, con fecha 29 de noviembre del 2009, se publicó la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, norma que trae consigo cambios significativos en cuanto a la regulación de dichos productos y los establecimientos en los cuales se comercializan;

Que, por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de julio del 2011. En los artículos 33, 38 y 44 del citado Reglamento, se establecen el cumplimiento de exigencias para el funcionamiento de las Oficinas Farmacéuticas: Farmacias o Boticas, los Libros Oficiales o Registros Electrónicos y el Abastecimiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. Las farmacias o boticas deben certificar en Buenas Prácticas de Dispensación, Almacenamiento, Farmacovigilancia. Si dicho establecimiento implementa el seguimiento farmacoterapéutico y se implementa la comercialización a domicilio debe certificar en Buenas Prácticas de Distribución y Transporte. Igualmente las farmacias o boticas deben contar con libros oficiales siguientes: a) De recetas, cuando realicen preparados farmacéuticos, b) De control de estupefacientes, cuando corresponda, c) **De control de psicotrópicos, cuando corresponda** y d) De ocurrencias. Los libros o registros electrónicos deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores, en el caso de los libros, cada uno de los folios de los libros de control de estupefacientes y psicotrópicos debe estar visado por el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud o la Autoridad Regional de Salud. Las recetas de los preparados farmacéuticos deben ser copiadas en orden correlativo y cronológico en forma manual en el libro de recetas o registro computarizado, y en el de ocurrencias se anotarán las rotaciones del personal profesional Químico Farmacéutico que labora en el establecimiento, la ausencia del Director Técnico debidamente justificada, el nombre del profesional Químico Farmacéutico asistente que reemplaza al Director Técnico en su ausencia y otros datos esenciales que deben ser cumplidas. **En los libros de control de estupefacientes y control de psicotrópicos o registro electrónico de datos en un sistema computarizado calificado, se efectuarán las anotaciones, que para cada caso señalan las disposiciones correspondientes del Reglamento respectivo;**

Que, el Artículo 201° numeral 201.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente por el derecho que le asiste de contradecir los actos administrativos que le atañen recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que con ocasión del recurso de reconsideración ante la propia entidad no ha ofrecido nueva prueba para desvanecer o enervar la sanción impuesta, tal como se observa en el Cuarto Considerando de la apelada el mismo



PRESIDENCIA REGIONAL

que consigna, de la primera vista fotográfica se desprende la ubicación de la Botica FARMA PERU A&C BOTICAS & SALUD en la esquina del Jr. David Samanez Ocampo N° 318 y el Jr. Ramón Castilla cuya numeración no se encuentra visible, sólo con los letreros de servicio Farmacéutico FARMA PERU y FARMA PERU A&C, las 02 vistas restantes muestran una estantería con medicamentos y un servicio higiénico, en este orden de ideas, **dichos instrumentos resultan insuficientes como prueba nueva que hagan estimatoria dicho recurso impugnatorio**. En efecto no habiéndose aparejado más antecedentes con ocasión de su pretensión de apelación que puedan enervar la sanción impuesta sino solamente la copia del Acta de Inspección del 20 de mayo del 2013, en la que se detallan varias observaciones en su funcionamiento, identificación y otros no acordes a norma. Así como en dicha visita se observó un extintor vencido, se encontró además muestras médicas en el Área de Almacenamiento que fueron incautados y lacrados en una caja de 4 kg, para ser sometidos a destrucción. Consecuentemente resulta inamparable la pretensión venida en grado, persistiendo por lo tanto la sanción impuesta;

Estando a la Opinión Legal N° 072-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, de fecha 17 de marzo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Alberto HURTADO VASQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 711-2013-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, su fecha 27 de diciembre del 2013. Que Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el referido administrado contra la R.D. N° 793-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP-II del 11-10-2013. El mismo que amerita **RECTIFICAR DE OFICIO**, Debiendo ser lo correcto contra la R.D. N° 493-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, de la misma fecha. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, LA SUSPENSION DE EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N°s. 493 y 711-2013-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, invocadas por el recurrente, y **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General, DISA Apurímac II, al interesado e instancias administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines de ley correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elias Segovja Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.